Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Octubre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Seccional N° 40 Policía de la Ciudad de Buenos Aires s/ vejación o apremios ilegales (art. 144 bis, inc.2), abuso de autoridad y violación deberes funcionario público (art. 248), coacción (art. 149 bis), robo e infracción ley 23.592

Comp. CCC 19429/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, ambos de esta ciudad.

De las constancias del legajo se desprende que Bricila Pilar J y Tamara C denunciaron ante la Procuraduría de Violencia Institucional que habían sido víctimas de malos tratos, amenazas y golpes por parte de personal de la Comisaría 40ª de la Policía de la Ciudad, mientras se encontraban trabajando en la zona de Villa Luro, en las inmediaciones de las calles Falcón y Santiago de las Carreras. Agregaron que les habían tirado medicación y sustraído el dinero que llevaban, que a una compañera la trataron de extranjero y que habían padecido requisas vejatorias por parte de personal policial masculino, que se negaba a reconocerlas como mujeres que han ejercido su derecho a la identidad de género.

Con sustento en las disposiciones de la ley 23.592, y al considerar la identidad sexual de las víctimas y la extranjería de una de ellas, el juzgado nacional de la Capital Federal declinó su competencia con cita de la doctrina del Tribunal sobre la naturaleza federal de esa norma (fs. 12/13).

El juzgado federal rechazó esa atribución por prematura, en el entendimiento de que no había elementos de prueba suficientes para calificar ade-

cuadamente los hechos y establecer su motivación. A ello agregó el carácter estricto y excepcional de su competencia (fs. 17/19 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 21/22 vta.).

A mi manera de ver, de los antecedentes remitidos no se advierte, al menos de momento, elementos que justifiquen el conocimiento de la justicia de excepción de acuerdo con la doctrina que la Corte tiene establecida con respecto a la competencia federal para el juzgamiento de las conductas previstas en el artículo 3° de la ley 23.592 (conf. Competencias N° 1218, L. XXXVI *in re* "Ganem, Alfredo s/ infracción leyes especiales", resuelta el 20 de febrero de 2001; N° 302, L. XLVII *in re* "Ramírez, Nicolás Raúl s/ inf. art. 3 ley 23.592", resuelta el 16 de agosto de 2011, y sus citas), sin perjuicio de las agravaciones específicas que, eventualmente, correspondiera aplicar conforme lo previsto por la legislación penal común.

En consecuencia, opino que al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39, que previno, corresponde proseguir la investigación.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación